



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO 1627

31 OCT 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ de fecha _____

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa No. 229/13 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud (e) de esta Secretaría, a través de la Resolución No 0884 de fecha 15 de octubre de 2015, decidió la Investigación Administrativa No. 229/13 adelantada en contra del doctor JIMMY JOSE URAZAN ARAMENDIZ, identificado con C.C. No 19 465 226, código de prestador 1100119485-01, quien prestaba servicios de salud en el consultorio ubicado en la Carrera 73 A No. 48 -52 piso 2° de esta ciudad, sancionando con MULTA de CIENTO CIENCUENTA (150) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte (\$3 221.750.00), por infracción a la Resolución 1043 de 2006 art 1 (vigente para la época de los hechos), modificada parcialmente por la Resolución 2680 de 2007 y derogada por la Resolución 1441 de 2013 ; en su anexo técnico en cuanto a los siguientes estándares de habilitación: ESTANDAR 1 RECURSO HUMANO código 1.3, 1.94; ESTANDAR 3 DOTACION Y MANTENIMIENTO códigos 3.1 y 3.2; ESTANDAR 4 MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MEDICOS - GESTION DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS códigos 4.1, 4.2 y 4.3, ESTANDAR 5 PROCESOS PRIORITARIOS ASISTENCIALES código 5.2, 5.9, en concordancia jurídica con el decreto 2676 de 2000 Art 8° numeral 5° (vigente para la época de los hechos derogado por el decreto 351 del 19 de febrero de 2004), y Resolución 1164 de 2002 por la cual se adopta el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES, en su numeral 7.2.2, ESTANDAR 2 INSTALACIONES FISICAS - INFRAESTRUCTURA código 2.16 del mismo anexo técnico, el manual de estándares de habilitación, resolución 1164 de 2002 numeral 7.1 función 3, y 8 ; 7.2.6.2; 7.2.6.1; 7.2.3; 7.2 función 9; 7.2.9, 7.2.9.2 función 10, 7.2.10; presunta infracción al ESTANDAR 5 PROCESOS PRIORITARIOS ASISTENCIALES código 5.12, 5.15, 5.16, 5.7 y 5.52, ESTANDAR 6 HISTORIAS CLINICAS Y REGISTROS ASISTENCIALES códigos 6.1, 6.4, 6.5, 6.6 y 6.7, ESTANDAR 8 REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA DE PACIENTES códigos 8.1, ESTANDAR 9 SEGUIMIENTO A RIESGOS EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS códigos 9.1 y 9.15, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de dicho proveído

Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente al día 20 de noviembre de 2015 y dentro del término legal se interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la misma, según radicado No.2015ER95684 del 14 de diciembre de 2015

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría a través de la Resolución No.0036 del 25 de enero de 2016, resolvió el Recurso de Reposición decidiendo no reponer en



RESOLUCIÓN

31 OCT 2013

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación contra la Investigación Administrativa No. 2013- 229, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá

todas sus partes la Resolución Sanción, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación ante el inmediato superior

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Expone que desde el mes de febrero del año 2013, fecha la cual se le practicaron varias visitas a las instalaciones de la IPS, junto al grupo de trabajo se efectuaron los cambios y realizaron las adecuaciones necesarias e indispensables para garantizar la salud de los pacientes. Así mismo expresa que se han seguido atendiendo cabalmente las instrucciones y sugerencias que los funcionarios de la Secretaria de Salud han impartido

Por lo anterior solicita revocar la sanción impuesta o modificar la sanción atenuándola.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de los argumentos expuestos por la recurrente, no sin antes hacer las siguientes exposiciones

Como lo dispone la Constitución Política Colombiana en su artículo 49 "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley ()

Esto es, al Estado le corresponde asumir la carga especialísima de protección de la Salud por tanto deberá reglamentar la forma en cómo se garantiza la eficiente prestación del servicio. Tal regulación, deberá garantizar que el servicio se preste en términos de calidad a todos y cada uno de los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios, de tal suerte que el Estado ha diseñado y expuesto las condiciones e inrentales que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud

Por ende, la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



1627

21 OCT 2016

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Jurisdicción Administrativa No. 2013- 229, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá

oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros.

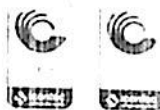
De acuerdo a lo anterior se establece, que en el ejercicio de inspección que corresponde a este ente Territorial, se practicó visita logrando evidenciar que el profesional independiente JIMMY JOSE URAZAN incumplía sendas disposiciones normativas relacionadas con el recurso humano, dotación y mantenimiento, medicamentos y dispositivos médicos – gestión de medicamentos y dispositivos, procesos prioritarios asistenciales, manual de procedimientos para la gestión integral se los residuos hospitalarios y similares instalaciones físicas – infraestructura, procesos prioritarios asistenciales código, historias clínicas y registros asistenciales, referencia y contra referencia de pacientes seguimiento a riesgos en la prestación de los servicios; circunstancias por las cuales se impone sanción de multa, ya que como se evidencia el incumplimiento a la norma se extendía a muchos parámetros que se deben cumplir desde la habilitación para la prestación de los servicios de salud en calidad de independiente, por lo cual para el Despacho lo procedente es entrar a confirmar la decisión en tanto no se aportan pruebas tendientes a desvirtuar los fundamentos de hecho que dieron origen a la investigación.

No obstante lo anterior, entre los argumentos presentados por el investigado, en los descargos como en los recursos, se expone que se adecuó a la norma vulnerada después de practicada la visita de inspección, circunstancia ante la cual el a-quo expone que no es una causal eximente de responsabilidad, sin embargo sin bien es cierto no es una causal eximente de responsabilidad, también lo es que la Ley 1437 de 2011 artículo 50 prevé unos criterios para la graduación de la sanción, que para el caso y bajo el entendido que el investigado se adecuó a las normas infringidas por tanto se estima prudente aplicar los criterios fijados en la citada norma en los numerales 6 y 8, relacionados con el grado de prudencia y diligencia con que atendió las normas, así como el reconocer la existencia de la infracción. De acuerdo a lo anterior se atenuará el valor de la multa, como quedará expreso en la parte resolutive de este acto administrativo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR la Resolución No 0884 de fecha 15 de octubre de 2015, por medio de la cual se sancionó al señor JIMMY JOSE URAZAN ARAMENDIZ, identificado con C.C. No 19.468.226, código de prestador 1100119485-01 quien prestaba servicios de salud en el consultorio ubicado en la Carrera 73 A No 43 -52 piso 2º de esta ciudad, ATENUANDO el valor de la multa e imponiendo la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.147.833.00) equivalente a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de esta resolución al investigado(a), haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.



Continuación de la Resolución No. _____

de fecha

31 OCT 2016

"Por medio de la

cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de una Investigación Administrativa No. 2013- 229, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá

PARÁGRAFO: Si no fuere posible efectuar la notificación personal dentro del término previsto, deberá hacerse conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría de esta Secretaría para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los _____

31 OCT 2016

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
El Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Proyectado (OG) y Revisado por: C.I.S. y Contraloría
Aprobado Por: José T.C. Jefe Oficina Asesora Jurídica, J.P.



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS